



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NATALIA ISABEL RODRÍGUEZ PONCE  
SARA ANDREA RODRÍGUEZ PONCE  
Demandado : ARNOLD JOANY RODRÍGUEZ CABAS  
Proceso No: 508/23

El apoderado judicial de la parte actora nos solicita la entrega de los depósitos judiciales que se causen en este proceso a sus beneficiarias NATALIA ISABEL y SARA ANDREA RODRÍGUEZ PONCE.

Procedemos entonces a revisar el expediente y hallamos que con auto del 9 de febrero de la presente anualidad se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ARNOLD JOANY RODRÍGUEZ CABAS por las cuotas alimentarias debidas a sus antes citadas hijas, y para garantizar el pago de dicha obligación se decretaron medidas de cautela en contra del padre ejecutado en el 50% de los salarios, prestaciones sociales, primas y demás emolumentos e ingresos que sin importar su denominación reciba el ejecutado como empleado de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, de los cuales el 45% será para cubrir los alimentos de las jóvenes NATALIA y SARA RODRÍGUEZ PONCE y el 5% para adosarlo a la deuda que originó este trámite ejecutivo.

Ante el pedimento del procurador judicial de las mencionadas se prosigue entonces con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia y encontramos consignados para este expediente dos (2) depósitos judiciales: uno (1) por valor de \$539.297 que se estima es lo de la cuota alimenticia de las chicas de auto, y otro por cuantía de 59.922,00 que es colige es para el abono a la deuda objeto de esta Litis.

Ahora bien, siendo dos (2) las beneficiarias de estas cantidades, y ante lo solicitado por su procurador judicial, deberá el juzgado proceder con el fraccionamiento de los títulos judiciales referenciados en dos (2) partes iguales con el fin de hacer entrega a cada una de las demandantes de lo que de éstos les corresponde.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

1.- ACCÉDASE al pedimento del apoderado judicial de la parte actora en los siguientes términos:

2.- FRACCIÓNESE los siguientes depósitos judiciales en dos (2) porciones de igual cantidad:

442100001181085 de fecha 02-05-2024 por valor de \$539.297

442100001181086 de fecha 02-05-2024 por valor de \$59.922

3.- HÁGASE entrega a las señoritas NATALIA ISABEL RODRÍGUEZ PONCE y SARA ANDREA RODRÍGUEZ PONCE de los depósitos judiciales que del anterior fraccionamiento les corresponde.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd988f8a3bbef4ab19b82ae70e73a56bbe8b47a349ae87b437074fe8ad89fa3d**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ IBÁÑEZ
Demandado:	BRAYAN JAVIER RIVERA MADRID
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2024 00176 00</b>

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No se aporta poder con presentación personal, o si por el contrario, lo presenta conforme a la Ley 2213 de 2022, debe allegar el mensaje de datos y la trazabilidad del correo electrónico por medio del cual le confiere el mandato. (Art. 75 CGP, Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. No aporta ninguna de las pruebas enlistadas en el acápite denominado "**PRUEBAS**" sub ítem "**Documentales**", como quiera que las documentales allegadas no corresponden a ninguna de las partes de este proceso. (Num. 3 Art. 84 CGP).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias aquí anotadas, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b0b282fd4ad3e0c5cc510b2dd29bb9df918040091fac85af51b9027e6db890

Documento generado en 30/05/2024 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA
<b>DEMANDADO</b>	EDITH ESTHER VELEZ JIMENEZ
<b>RADICADO</b>	47001-31-60-003- 1999- 00211-00

A través de oficio recibido por la oficina judicial exponen lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud del proceso de JAIME CARRILLO contra EDITH VELEZ JIMENEZ con radicado 1999-00211, informamos que, se realizó el trámite de búsqueda minuciosamente en varias oportunidades, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Central, dicha planilla no ha sido ubicada en nuestras instalaciones; adicionalmente se realizó búsqueda en los registros de salida y devoluciones, sin encontrar trazabilidad previa del mismo.*

*Así mismo se informa que hemos esperado el reporte de inventario que se lleva a cabo en las instalaciones de Archivo Central de los procesos de cada una de la Jurisdicciones con el fin de la optimización de la información y poder dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados y este no arrojó resultado favorable.*

*En este orden de ideas y atendiendo las anteriores circunstancias, resulta imposible absolver de manera favorable su solicitud ya que hemos agotado todos los recursos disponibles para el hallazgo del mismo, estaremos atentos al inicio de los trámites para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley 1564 de 2012. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. ”*

En consideración a lo anterior, se,

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 2º del Código General del Proceso, **FÍJESE** el 18 de junio de 2024 a las 10:30 AM, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso en audiencia virtual.

Ordenase a las partes que aporten, las grabaciones y documentos que posean.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac5460a4e5e9050aa9fd6d16743a6ceb3508476719c5f302c75526b182f96e**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	APOYO JUDICIAL
Demandante:	MARINA ESTHER NARVAEZ DE MONTERO, ALEXANDRA PATRICIA NARVAEZ ZULETA Y MARTHA ELENA NARVAEZ ZULETA.
En favor de:	PETRA RENEL ZULETA SCHOORBOT
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 328 00

Hecho el traslado del informe de valoración presentado por la Defensoría del Pueblo en fecha 14 de noviembre de 2023, se recibe objeción del apoderado de la señora JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA como hija de la señora ZULETA SCHOORBOT quien expone:

“(..)

1. Al momento de practicarse el informe de valoración de apoyo por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, la señora JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA, no había sido reconocida como parte del proceso de la referencia y tampoco había sido llamada a ser parte de la misma en calidad de hija.

(...)”

Teniendo en cuenta que las demandantes aportaron memorial en el que acordaron postular a la señora JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA como apoyo provisional de la señora ZULETA SCHOORBOT pues según consideran es la más idónea para ello y que dentro del informe no se le contemplo para tal labor, se ordenará a la Defensoría del Pueblo realizar un nuevo informe de valoración de apoyos en el que se cuente con la participación de la señora JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA y se evalúe y valore su postulación como posible apoyo de la señora PETRA RENEL ZULETA SCHOORBOT; para cumplir con dicha orden se concederá el plazo de DIEZ (10) días.

Por anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO – ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo para que realice un nuevo informe de valoración de apoyo de la señora PETRA RENEL ZULETA SCHOORBOT, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

**SEGUNDO – RECONOCER** personería jurídica al abogado ALFREDO JOSE SARABIA DE LUQUE identificado con cedula de ciudadanía 85.452.818 y portador de la tarjeta profesional 105.129 del CSJ, como apoderado judicial de la señora en JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad582d79ceb4a8ddd62d6258b4aa3d16fcdd5bd016e660ca68266ce5fb49c3**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	ALIMENTO DE MAYORES
<b>DEMANDANTE</b>	BERTA TORRES
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO RAFAEL ARIZA
<b>RADICADO</b>	47001-31-60-003- 1999- 00154-00

A través de oficio recibido por la oficina judicial exponen lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud del proceso de BERTHA TORRES ARIZA contra ALVARO ARIZA con radicado 1999-00154, informamos que, se realizó el trámite de búsqueda minuciosamente en varias oportunidades, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Central, dicha planilla no ha sido ubicada en nuestras instalaciones; adicionalmente se realizó búsqueda en los registros de salida y devoluciones, sin encontrar trazabilidad previa del mismo.*

*Así mismo se informa que hemos esperado el reporte de inventario que se lleva a cabo en las instalaciones de Archivo Central de los procesos de cada una de la Jurisdicciones con el fin de la optimización de la información y poder dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados y este no arrojó resultado favorable.*

*En este orden de ideas y atendiendo las anteriores circunstancias, resulta imposible absolver de manera favorable su solicitud ya que hemos agotado todos los recursos disponibles para el hallazgo del mismo, estaremos atentos al inicio de los trámites para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley 1564 de 2012. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. ”*

En consideración a lo anterior, se,

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 2º del Código General del Proceso, **FÍJESE** el 24 de junio de 2024 a las 10:30 AM, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso en audiencia virtual.

ORDENASE a las partes que aporten, las grabaciones y documentos que posean.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66bd793cc308d6659bbccc5dcf07bb9c0fd4230b1f9953d769ef6fd4cb49b**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA DE JESUS LOPEZ GARCIA
CAUSANTES:	MEISER JOSE FALLA MARTINEZ
RADICADO:	470013160003202400004800

Procede el despacho a decidir sobre la presente demanda, previo a las siguientes consideraciones:

1. La demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 19 de marzo de 2024, revisado el correo del despacho encuentra que no se presentó subsanación por parte del apoderado de la demandante, por lo que se procederá a su rechazo de acuerdo con el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En este sentido, el despacho, SE DISPONE:

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO** - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fa46c6d6c2aa487493290728583e223c30b33fdeea60c74f439893afda5c29**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.052.00
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ROCHA CRUZADO
DEMANDADO	JAIRO LUIS ROMERO MEZA

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decretan la nulidad de todo lo actuado en este proceso posterior a los autos dictados el 28 de julio de 2022 por los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se dictaron medidas cautelares en contra del señor JAIRO LUIS ROMERO MEZA.

Sustentación del recurso:

*Sea lo primero resaltar que el escrito de nulidad carece del traslado previsto por el art. 110 del CGP, y el parágrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022, necesario para rebatir los hechos y argumentos alegados por la parte, lo que generó una vulneración al derecho a la defensa y contradicción de mi apoderada, por lo que la decisión proferida debe ser anulada, con la finalidad que se surta tan importante etapa.*

*De otra parte resulta evidente que la solicitud nulidad fue propuesta de manera extemporánea, pues en los hechos que sustentan la solicitud, la parte acepta haber recibido el día 17 de septiembre la notificación personal y posteriormente el 16 de diciembre la notificación por aviso, sin censurar ninguna de estas como defectuosa o carentes de los anexos que la ley estima necesarios para considerarse surtida, sino que muy por el contrario de lo que se duele es del irrespeto al termino de traslado de contestación de la demanda por parte del Despacho al proferir sentencia antes de que se venciera este, por ende el trámite de notificación fue surtido con apego a la ley pues así lo acepta el demandado, razón por la cual no puede ser tenido como motivo de nulidad.*

*Debe resaltarse que durante el termino de traslado, que la parte acepta empezó a correr desde el día hábil siguiente al recibo de la notificación por aviso, nunca fue presentada contestación ni mucho menos recurso contra la decisión proferida el día 16 de enero de 2023, sino solo hasta el día 23 de noviembre de 2023 fue que se presentó escrito pretendiendo revivir un término que para la parte había fenecido.*

*El parágrafo del art. 133 de ordenamiento procesal civil estipula que **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”** así mismo el art. 133 siguiente denominado saneamiento de la nulidad establece lo siguiente*

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla.”*

*En el presente asunto resulta evidente que la supuesta nulidad se encuentra saneada, pues estando notificada la parte tal como ella misma lo acepta, esta no actuó de manera oportuna contra la providencia dictada el día 16 de enero de 2023 contra la cual debió proponer los recursos de ley al considerar cercenados su derecho a la defensa, optando la parte por guardar silencio permitiendo que una actuación irregular por parte del Despacho cobrara ejecutoria.*

*De otra parte, debe señalarse que los hechos de la solicitud de nulidad no guardan relación con la motivación del auto proferido, pues dicha providencia está fundamentada en el presunto hecho de que la notificación por aviso no contaba con la copia debidamente cotejada, sin embargo tal motivo nunca fue argumentado por la parte, sino que por el contrario esta acepta que la notificación se hizo de manera adecuada, por lo que la presunta ausencia del cotejo no puede invalidar*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*una notificación que cumplió su finalidad, la cual era dar por enterado al señor JAIRO LUIS ROMERO MEZA que contra el cursaba un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA.*

*En el escrito presentado, la parte alega la configuración de la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, sin embargo, en los hechos del memorial la parte acepta haber sido notificado de manera personal y por aviso, sustentando su nulidad en otros motivos, por lo que la causal de nulidad contemplada por el numeral 8º del art. 133 del CGP no estaría configurada, y respecto a lo que el mismo denomina nulidad por violación al debido proceso tal nulidad no se encuentra enlistadas dentro de las taxativamente previstas por la norma en cita, al respecto el inciso 4º del art. 135 ordena que:*

***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”***

*Dado que de los hechos de la solicitud de nulidad no se infiere una indebida notificación, esta deberá rechazarse de plano, tal como lo estima la anterior norma.*

## **TRASLADO**

*La parte demandada guardó silencio.*

### **RESOLUCIÓN DEL DESPACHO:**

#### **Procedencia y oportunidad:**

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Aterrizando al sub iudice al revisar el libelo presentado por la parte demandante y el mismo expediente judicial tenemos:

El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se presentó incidente de nulidad promovido por la parte demandada, sin que se advierte que el apoderado judicial haya surtido el traslado simultaneo en virtud del deber que le asiste a las partes con fundamento en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo tampoco se verifica que el traslado haya sido surtido por la secretaría de este despacho judicial, desconociéndose en suma lo previsto en el inciso cuarto del art. 134 del CGP, que señala *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueron necesarias”*.

Así las cosas, no podía el despacho entrar a resolver la nulidad sin haber corrido traslado de la misma a la parte demandante, resultando dicha providencia (en lo pertinente) a voces totalmente ilegal por desconocer el debido proceso y en suma el derecho de defensa del extremo activo de esta litis.

Ante lo anterior, el despacho estima que lo pertinente no es revocar dicha providencia, sino en aplicación del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, dejará sin efectos los numerales primero y segundo de auto calendado 1 de abril de 2024, y en consecuencia ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo, requiriendo a la parte demandada para que en adelante cumplan el deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022: ***“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*** (negrilla y subrayado del despacho).

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** – No se accede a revocatoria de auto del 1 de abril de 2024, conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJASE** sin efectos los numerales primero y segundo de auto calendado 1 de abril de 2024, y en consecuencia **ORDENASE** que por secretaría se corra traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva de esta causa.

**TERCERO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandada para que en adelante cumpla el deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dicho en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ccfda197b8c7a29d61861b01b88674eee262e2b5982ca204c89009c8a09ad9**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : MILENA PATRICIA BRITO ASÍS  
Demandado : LARRY WILLIAM BERG GONZÁLEZ  
Radicado No: 643/09

Se recibe memorial suscrito por el joven aquí alimentado, LARRY JUNIOR BERG BRITO, a través del cual nos manifiesta su autorización para que su progenitora siga reclamando los depósitos judiciales recibidos en este expediente a su favor.

Ahora bien, como se dijo en auto anterior, el joven LARRY JUNIOR BERG ya alcanzó su mayoría de edad hallándose facultado por la ley para comparecer y actuar por sí mismo en su expediente, por lo que no encuentra el juzgado oposición alguna en la autorización que nos presenta, por lo que SE ORDENA:

ADMITIR el consentimiento del señor LARRY JUNIOR BERG BRITO de que sea su progenitora quien continúe con la reclamación de las sumas aquí receptadas.

En consecuencia, HÁGASE entrega a la señora MILENA PATRICIA BRITO ASÍS de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en lo sucesivo se generen.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398cf423fe3b9ecf003eea3bc7af720af01fa74256d179b1768c7afa66e97b8**

Documento generado en 30/05/2024 04:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**